

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS

GUÍA NO. I-REG-001-19
De 29 de enero de 2019.

"Se emite la presente guía de respuesta para la Lista ONU, dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión"

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 14 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece entre las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la de supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, así como velar porque estos cumplan con las normas establecidas.

Que el artículo 21 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros.

Que el artículo 49 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, número S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, las cuales serán distribuidas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo a los sujetos obligados.

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece la obligación de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, de verificar entre sus clientes si existe coincidencia con las personas o entidades listadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así mismo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la coincidencia o no de los resultados obtenidos. Y en caso positivo, suspenderán toda transacción con el cliente,

congelarán de forma preventiva los fondos y comunicarán la ejecución del congelamiento a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Que de acuerdo con el artículo 34 del referido Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de dicho Decreto, y ante su incumplimiento la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, solicitará a los supervisores aplicar las sanciones que están definidas conforme al ordenamiento jurídico.

Que con el propósito de proporcionar referencias para el debido cumplimiento de la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las incidencias relacionadas con las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conocidas como Lista ONU, se emite la presente guía de respuesta que deberán atender los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

I. Objeto. Establecer una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, reiterando la obligatoriedad de dar respuesta a la Lista ONU enviada por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

II. Definiciones. Para los propósitos de la presente guía, se atenderán los términos y definiciones siguientes:

a. Acto terrorista: De acuerdo con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), acto terrorista incluye:

(a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

(b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de

dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.

- b. **Financiamiento del terrorismo:** De acuerdo con las 40 Recomendaciones del GAFI, financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.
- c. **Cliente:** De acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- d. **Lista ONU:** Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2161, S/RES/2170, S/RES/2178, S/RES/2199 y todas sus sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.
- e. **UAF:** Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

III. Carácter restrictivo de la Lista ONU. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CNBC), la República de Panamá acata los contenidos de la Lista ONU como restrictiva de carácter vinculante de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Según lo estipulado en la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo, emitida por la Intendente, se consideran listas restrictivas aquellas frente a las cuales los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión se abstendrán de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible, con las personas naturales o jurídicas que en ellas figuren.

La Lista ONU consolidada incluye todas las personas y entidades sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, es de libre acceso y se encuentra disponible para su consulta en el sitio web: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

IV. Procedimiento para dar respuesta a la Lista ONU. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán sin demora, el procedimiento de respuesta a la Lista ONU siguiente:

- a. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión recibirán la versión actual de la Lista ONU de parte de la UAF, de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, disponible en el sitio web: <https://www.uafenlinea.gob.pa/UAFEnLinea/Pages/login.aspx?ReturnUrl=%2fUAFEnLinea%2f>

El sistema UAF en línea también enviará una notificación a su correo electrónico indicándole sobre la Lista ONU pendiente por respuesta.

- b. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad mencionada en la Lista ONU y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades indicadas en la Lista ONU; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades indicadas en la Lista ONU, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.
- c. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán validarse además a los socios o accionistas con una participación accionaria de veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales.
- d. De encontrarse una coincidencia por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, con la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento, de manera electrónica, a través del sistema UAF en línea.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán proporcionar los datos y demás información de la persona natural o jurídica, que sea requerida por el sistema UAF en línea.

- e. En caso de no encontrar clientes dentro de la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión así lo comunicarán a la UAF de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017
- f. La verificación y respuesta de que trata este apartado se realizará en un tiempo máximo de doce (12) horas contadas a partir del momento en que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión reciban la Lista ONU de parte de la UAF.

V. Obligación de realizar el Congelamiento Preventivo con inmediatez. De conformidad con el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar con inmediatez el congelamiento preventivo.

Para tales fines, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán el procedimiento descrito en el Título VI de la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 de la Intendente.

VI. Multas. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo es considerado de gravedad máxima y conllevará las sanciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018.

Fundamento de derecho: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Patricia A. Quintero C.

Patricia A. Quintero C.
Intendente
PAQC/ICH/RPA/ama

